

Cuarto. La Dirección general de Correos podrá dictar las disposiciones precisas para el cumplimiento de lo determinado en la presente.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento y consiguientes efectos.

Barcelona, 14 de diciembre de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS

Ilmo. Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre

de 1936 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Toledo, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto,

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de octubre de 1936.

RELACION QUE SE CITA

Isabel González Lozano, término municipal de Lillo.

Alfonsa Lozano González, id.

Conversión Sánchez López, id.
Alfonso Sánchez Brunete Alvarez, idem.

Maria Pérez González, id.
Abilia Cuéllar Núñez, id.
Anastasio Fraguas Peñuelas, id.
Eugenia Alvarez Lozano, id.
Maria Felipa Sedano Alfonso, id.
Baldomera Sánchez Brunete Alvarez, id.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 14 de diciembre de 1938.

VICENTE URIBE

Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 1.º de Octubre de 1939

	Compra	Venta
Francos franceses	56'50	59'50
Libras esterlinas	101'—	106'—
Dóllars	21'—	22'25
Liras (Clearing)	67'50	68'50
Francos suizos	475'—	500'—
Reichsmarks	8'40	8'90
Belgas	355'—	375'—
Florines (Clearing)	11'24	11'85
Escudos	—	—
Coronas Checoslovacas (Clearing)	70'75	73'50
Coronas danesas	4'50	4'75
Coronas noruegas (Clearing)	5'07	5'27
Coronas suecas	5'20	5'50
Pesos argentinos m/1	5'30	5'60

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

"LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL"

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS RAMO DE VIDA

Habiendo desaparecido el ejemplar de la póliza número 15.279 de fecha 12 de mayo 1917, contratada por don Paulino Montes Osuna, sobre su vida, se anuncia al público por este anuncio único, para que la persona que la posea se presente en el domicilio de esta Compañía en Barcelona, Paseo de Gracia 21, o en Madrid calle de Alcalá, 43, en el término de treinta días a contar, desde la fecha de este anuncio; bien entendido que pasado di-

cho plazo, sin que se haya presentado la referida póliza, quedará anulada y sin valor ni efecto alguno en todas sus partes.

Barcelona 16 de diciembre de 1938.
—Por la Compañía.—P. El Director.
Cecferino Cabrero, Secretario General.

X—299

EDICTO

FRANCISCO BANULS MINANA, Juez de Primera Instancia del Partido de Gandía.

Por el presente se hace el ofrecimiento de pago a Alvaro Rius Collado, vecino de Oliva y actualmente en ignorado paradero, de la cantidad de veintitrés mil doscientas pesetas, que por capital e intereses vencidos le adeuda Juan Bautista Ponzoda Ser. ver vecino de Oliva, por virtud de un crédito hipotecario que le hizo dicho Alvaro Rius de veinte mil pesetas, por tiempo de cuatro años y con el interés del seis por ciento anual, mediante escritura ante el Notario de Oliva don José María Mengual Mengual, en veintitrés de enero de mil novecientos treinta, anunciándose también al mismo Alvaro Rius la consignación de la expresada cantidad de veintitrés mil doscientas pesetas hecha por el Juan Bautista Ponzoda ante este Juzgado en oportuno expediente que ha promovido, para que en el plazo de diez días que se concede al propio Alvaro Rius, comparezca ante este Juzgado solicitando la entrega de dicha última cantidad y dándose por pagado del capital e intereses referidos, otorgue al Juan Bautista Ponzoda, escritura de carta de pago y de cancelación de la hipoteca que al efecto constituyó, u oponer los reparos que tenga por conveniente hacer a la consignación, apareciéndole que al transcurrido di-

cho plazo no realizó una cosa u otra, sin hacerle otras notificaciones, se declarará bien hecha dicha consignación, siendo de su cuenta todos los gastos de la misma, se otorgará de oficio la mencionada escritura y quedará la propia cantidad en depósito a su disposición.

Gandía diez y nueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—
F. Banuls.

El Secretario (ilegible).

X—300

ADMINISTRACION JUDICIAL

DON ANTONIO BARROSO DEL CAJILLO, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente número 1.857, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la Ciudad de Barcelona a 1 de Noviembre de 1938; La Sección de Denuncia del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Justa Martínez Quintana, condenada por desafección al Régimen por el Jurado de Urgencia núm. tres de Madrid; incomparecida en este Tribunal, no obstante haber sido emplazada personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad civil de Justa Martínez Quintana, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la Sentencia dictada por el Jurado de Urgencia número tres de Madrid, con fecha once de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

tes, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Justa Martínez Quintana, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias al Servicio en que ésta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda, José Aragonés, J. M. Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 1 de Noviembre de 1938.—Antonio Barroso.

J. O.—3.279

DON ANTONIO BARROSO DEL CAS TILLO, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente número 1.468, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la Ciudad de Barcelona a 1 de Noviembre de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzarse Matilde Negrete García, condenada por el Jurado de Urgencia número uno de los de Valencia, por desafección al Régimen; incomparecida en este Tribunal no obstante haber sido emplazada personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad civil de Matilde Negrete García, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Jurado de Urgencia número uno de los de Valencia, con fecha anterior de Enero de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de cinco mil pesetas, y en consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para

que por sí o por los Organismos competentes según la naturaleza de los bienes de Matilde Negrete García, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al Servicio en que ésta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda, José Aragonés, J. M. Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 1 de Noviembre de 1938.—Antonio Barroso.

J. O.—3.280

DON ANTONIO BARROSO DEL CAS TILLO, Accidentalmente Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICADO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 2.539, cuya cabecera y parte dispositiva son del siguiente tenor:

En la Ciudad de Barcelona a 1 de Noviembre de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, visto el expediente número 2.539, sobre incautación de la casa número 13 de la calle de Ariza, en Valencia llevada a cabo por la Adjudicación Territorial de Valencia, en razón a la imputación de estar abandonada dicha finca.

FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a esta encomendados.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones a quien se encarga de su ejecución. Así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda, José Aragonés, J. M. Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 1 de Noviembre de 1938.—Antonio Barroso.

J. O.—3.281

PEDRO LOPEZ MORCILLO, de 25 años de edad, natural de Vianes (Albacete), domiciliado en el mismo pueblo, de oficio labrador y estado soltero, de la Compañía de Depósito de la 128 Brigada Mixta, contra el que se instruye sumario por el presunto delito de desertión, comparecerá sin excusa ni pretexto alguno para responder de los cargos que se le imputan ante el Instructor Delegado número 2, dentro del plazo de quince días en el local del Tribunal Permanente del XX Cuerpo de Ejército, sito en Valencia, calle de San Lorenzo, n.º 2, tercero, y contados a partir de la fecha de la publicación de la presente requisitoria, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere será declarado rebelde a los efectos legales.

Valencia, 21 de octubre de 1938.—El Instructor Delegado número 2 (ilegible)

J. M.—4.615

SEBASTIAN COLLADO BALLESTEROS, de 25 años de edad, natural de Villazrobledo (Albacete), con domicilio en el mismo pueblo, de estado soltero, de oficio panadero y soldado de la Compañía de Depósito de la 128 Brigada Mixta, contra el que se instruye sumario por el presunto delito de desertión, comparecerá sin excusa ni pretexto alguno para responder de los cargos que se le imputan, ante el Instructor Delegado número 2 del Tribunal Permanente del XX Cuerpo de Ejército, sito en Valencia, calle de San Lorenzo, número 2, tercero, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere será declarado rebelde a los efectos legales.

Valencia, 21 de octubre de 1938.—El Instructor Delegado número 2 (ilegible).

J. M.—4.617

ISIDORO DIAZ CHALES, soldado de la Compañía de Depósito de la 128 Brigada Mixta (se ignoran sus datos filiatorios), contra el que instruye sumario por el presunto delito de desertión, comparecerá sin excusa ni pretexto alguno para responder de los cargos que se le imputan ante el Instructor Delegado número 2, del Tribunal Permanente del XX Cuerpo de Ejército, sito en Valencia, calle de San Lorenzo, número 2, tercero, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de la publicación de la presente requisitoria, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde a los efectos legales.

Valencia, 21 de octubre de 1938.—El Instructor Delegado número 2 (ilegible).

J. M.—4.618

EDUARDO MORALES VILLACANAS, soldado de la compañía de Depósito de la 128 Brigada Mixta (se ignoran sus datos filiatorios), contra el que instruyo causa por el supuesto delito de desertión, comparecerá sin excusa ni pretexto alguno, para responder de los cargos que se le imputan, ante el Inspector Delegado número 2 del Tribunal Permanente del XX Cuerpo de Ejército sito en Valencia, calle de San Lorenzo núm. 2, tercero, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria, bajo el apercibimiento de que si así no lo hubiere será declarado rebelde a los efectos legales.

Valencia, 21 de octubre de 1938.—El Instructor Delegado número 2 (ilegible).

J. M.—4.619

JOSE MANUEL SANTOS MALLÉNCO, hijo de José y Rafaela, natural de Cazorla (Jaén), casado, jornalero, perteneciente al reemplazo de 1933, y **JOSE ALARCON VERA**, natural de Madrid, hijo de Juan y de Gregoria, soldado, mecánico, del reemplazo de 1940, ambos fugados de la Clínica Militar número quince de esta Plaza, en la que se encontraban en calidad de hospitalizados detenidos; se servirán comparecer ante la Secretaría Relatoria número dos del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación de Levante, sito en el Pabellón Militar del Mercado Central de esta Plaza, en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente requisitoria, bajo apercibimiento de que no hacerlo será declarado rebelde.

Valencia, a 30 de septiembre de 1938.—El Secretario Relator Instructor (ilegible).

J. M.—4.620

Se cita por la presente a los padres del Capitán de Tangues don Francisco Hernández Arévalo, que falleció el día 5 de junio último en las cercanías de Alcora (Castellón), naturales de Almoradi y vecinos de Elche, para que en el plazo de ocho días comparezcan ante el señor Delegado Instructor número siete, del Tribunal Permanente de Justicia Militar del Ejército de Levante, sito en Valencia, Plaza de la República, número tres, tercero, a fin de hacerle el ofrecimiento de acciones que preceptúa el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la causa que con el número 149 del año en curso que instruyo sobre homicidio por imprudencia.

Significándoles que caso de no efectuar la comparecencia indicada les pararán los perjuicios a que hayan lugar en derecho.

Valencia, quince de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—El Delegado Instructor, Enrique Martínez Pérez.

J. M.—4.621

Se cita por la presente a los familiares más próximos del soldado Rufino Sánchez Paulino, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, y al que prestaba sus servicios como corrigiendo en el XXII Batallón Disciplinario de Combate, falleciendo el día primero de agosto último pasado, a consecuencia de las heridas sufridas, al dispararse el arma automática de que era portador el también soldado Felipe Aragón Casero, para que en el plazo de diez días, a contar de la fecha de publicación de la presente se personen en este Tribunal sito en la plaza de la República, 3, tercero, ante el señor Instructor Delegado número ocho, para serles ofrecido el procedimiento que registrado al número 213 me halla instruyendo, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, advirtiéndoles que caso de no efectuar la comparecencia oportuna, les parará los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Valencia, 15 de octubre de 1938.—El Instructor Delegado (ilegible).

J. M.—4.622

Se cita por la presente al teniente de artillería don DOMINGO BATLLE REXACH que era jefe de la 21 batería del 762 con fecha 2 de octubre de 1937, así también teniente de Sanidad Militar don DOMINGO TALLADA CASILLAS, soldado de artillería FRANCISCO SILVESTRE CASADO y comandante de sección don COLOMBIO LOTERIEZ RICOZO, para que en el plazo de ocho días comparezcan ante el señor Delegado Instructor número siete del Tribunal Permanente de Justicia Militar del Ejército de Levante, sito en Valencia, Plaza de la República número 3, a fin de recibirles declaración, ofrecerte las acciones a los que resultaren perjudicados y responder de los cargos a los culpables en la causa número 107 del año en curso que instruyo por muerte de los Cabos Vicente Vercher Alemany y Silverio Pérez Brotons y lesiones al soldado Vicente Miralles Ballaster. Significándoles que caso de no efectuar la comparecencia indicada, les pararán los perjuicios a que hayan lugar en derecho.

Valencia, 19 de octubre de 1938.—El Delegado Instructor número 7, Enrique Martínez Pérez.

J. M.—4.623

ABELARDO PERMUNY FERRER, sargento que sentenció al tercer grupo de Cañones del IX Cuerpo de Ejército, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, comparecerá en el plazo de quince días a contar de la publicación de esta requisitoria ante el Instructor Delegado número 1 del Tribunal Permanente del Ejército de Levante, en los locales de dicho Tribunal (sito en la Plaza de la República, número 3 de esta plaza)

el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión recaído en el sumario que se le instruye por el delito de lesiones por imprudencia y otras diligencias, apercibiéndose que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se encarga a las autoridades civiles y militares se proceda a la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido, se ingrese en prisión a disposición de mi autoridad.

Dado en Valencia, a 24 de octubre de 1938.—El Instructor Delegado, Juan Andújar.—El Fedatario, Manuel García Blanca.

J. M.—4.624

LEON HERNANDEZ (Emilio), natural de Pétrola (Alicante), de 19 años de edad, soldado, profesión panadero, con domicilio en Pétrola, soldado de la 216 Brigada Mixta, 87 División, comparecerá ante el Tribunal Permanente de Justicia Militar del XXII Cuerpo de Ejército, sito en esta calle de San Lorenzo, número 3, para responder de los cargos en la causa que se le sigue número 283 por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, previniéndole que caso de no comparecer dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente requisitoria le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Valencia, 21 de agosto de 1938.—El Secretario Relator (ilegible).

J. M.—4.625

RUIZ BUENDIA (Arcadio), natural de Mostama (Ciudad Real), de 17 años de edad, soldado, oficio canero, soldado de la 216 Brigada Mixta, 87 División, comparecerá ante el Tribunal Permanente de Justicia Militar del XXII Cuerpo de Ejército sito en esta calle de San Lorenzo, núm. 2, para responder de los cargos en la causa que se le sigue número 257 por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, previniéndole que, caso de no comparecer dentro del término de diez días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Valencia, a 22 de agosto de 1938.—El Secretario Relator (ilegible).

J. M.—4.626

Lloré García (Concepción), natural de Cabeza Arado (Ciudad Real), de 16 años de edad, soldado, oficio carpintero, soldado de la 216 Brigada Mixta, 87 División, comparecerá ante el Tribunal Permanente de Justicia Militar del XXII Cuerpo de Ejército, sito en esta calle de San Lorenzo, número 2, para responder de los cargos en la causa que se le sigue número 233 por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, previniéndole que, caso de no comparecer dentro del término de diez días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, le parará

el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Valencia, a 23 de agosto de 1938.
J. M.—4.627

ANDRÉS SIENES (Eduardo), hijo de Eduardo y de María, de 21 años de edad, casado, natural de Madrid, domiciliado en Madrid, calle de Francisco Arteaga número 3, comparecerá en el término de 30 días, a contar de la fecha de publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín Oficial de la provincia de Valencia, en la Delegación de Servicios de Tren en el Ejército, al Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación de Levante, sita en la calle de Félix Pizcueta, número 24, de esta plaza, para responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que en ella se instruye en el número 2.878 de 1938 por el delito de desertión, para notificarle el auto de procesamiento que en dicho procedimiento se ha dictado, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, con apercibimiento de que, de comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Se ruega a las Autoridades civiles y Militares que procedan a su busca y captura y caso de ser habido le presenten en la referida Delegación del Servicio de Tren del Ejército de la Demarcación de Levante a los citados efectos, haciendo saber: Que el encartado perteneció al cuarto batallón mixto de Motoristas y Ciclistas en el que fué alta el día 18 de enero último procedente del segundo batallón de Dulce, habiendo desertado el día 5 de agosto último y que sus señas personales son: 1.670, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta barbilla saliente, boca regular, color sano, y que su oficio es agente de Vigilancia.

Valencia, a 31 de octubre de 1938.
—El Delegado Instructor (legible).
J. M.— 4.628

El marinero FRANCISCO CAZOR LA PEDRERO, de la Compañía de Ametralladoras, del noveno batallón de la 94 Brigada Mixta, con paradero últimamente en Barcelona, procesado en causa 94 bis 1938, instruida contra el mismo por el delito de desertión, se presentará en el término de quince días ante el Tribunal Permanente de Justicia Militar del X Cuerpo de Ejército, o autoridad militar más próxima al lugar donde se encuentre, a fin de poder responder de los cargos que sobre él pesan; se le apercibe, que de no efectuar su presentación será declarado rebelde.

Se ruega a las autoridades, tanto civiles como militares, que sepan del citado individuo, procedan a su detención en el lugar donde se encuentre comunicándolo a dicho Tribunal, o a esta Brigada.

Y para que conste y tenga efectividad su publicación, expido la presen-

ta, en campaña a 20 de octubre de 1938.—El Instructor, Sáez.—El Fedatario, R. Rodríguez.

J. M.—4.629

SENTENCIA

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICADO. Que en el libro de sentencias de esta Sala, se encuentra la que literalmente transcrita, dice así:

“Tribunal Supremo.—Sala sexta.—Sentencia.—Excelentísimos señores: Presidente don José María Alvarez Taladriz.—Magistrados, don Juan Camín de Angulo.—Don Fernando Berenguer de las Cajigas.—Don Ricardo Calderón Serrano.—Don Juan José González de la Calle.

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

Vista ante esta Sala de Justicia Militar, sexta del Tribunal Supremo, la causa seguida en juicio sumarísimo, sin que conste por qué delito, procedente del Tribunal del IV Cuerpo de Ejército, y en que han sido inculcados de ciertos hechos, pero no procesados, ni acusados, los siguientes Oficial y soldados de la Sección de Ingenieros de la ciento treinta y seis Brigada Mixta, Campón de Guadalajara, del Ejército del Centro, a saber: Teniente José Bombí Llopis, hijo de Antonio y María, natural de Barcelona, nacido en dieciséis de Abril de mil novecientos dieciséis, estudiante, soltero; y soldados Pedro Gasols Ferré, hijo de Jaime y Consolación, natural de Cerviá (Lérida), nacido en veintisiete de Abril de mil novecientos trece, carpintero, soltero; Isidro Mir Lombart, hijo de Isidro y María, natural de Reus, nacido en veintiocho de Agosto de mil novecientos catorce, pintor, soltero; y Juan Gil Ramón, hijo de Pedro y Antonio, natural de la Nou de Payá (Tarragona), nacido en Enero de mil novecientos trece, labrador, soltero; sin que consten otros antecedentes ni si tienen instrucción; causa en que han sido partes el Ministerio Fiscal y la Defensa, encomendada ante esta Sala, en turno de Oficio al Letrado don José Cano Coloma, pendiente ante Nos, en virtud de disentiimiento surgido en trámite de aprobación de sentencia; y

1.º RESULTANDO: Que el sumario se inició en virtud de parte del Delegado Político de la Compañía, acompañado de una información expresiva de que el Teniente don José Bombí Llopis observaba conducta tibia y desafecta, no reprimiendo con energía manifestaciones hostiles de la tropa, con relación a los Oficiales; expresando, además, que los soldados Pedro Gasols Ferré, Isidro Mir Lombart y Juan Gil Ramón, habían manifestado repetidos deseos de pasarse al campo faccioso y que habiendo teni-

do conocimiento previo de las evasiones de compañeros suyos de la misma Compañía, no las denunciaron;

2.º RESULTANDO: Que el Instructor dió por terminado el sumario sin declaración de procesamiento, ni, por tanto, indagatoria de los inculcados y con propuesta de que el procedimiento se continuará por la vía ordinaria y de que se decretare la libertad de aquéllos;

3.º RESULTANDO: Que reunido el Tribunal sentenciador para el trámite prevenido en la regla quinta del artículo dieciséis del Decreto de veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y siete, el Fiscal Jurídico Militar “emitió informe en el sentido de estimar que de las actuaciones practicadas se deducen indicios de responsabilidad criminal, que se hallan sancionados en el Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete”; por lo que pidió la continuación del procedimiento, según el estado que entonces tenía, o sea que se celebrase el juicio; sin que en el acto cuyas son las palabras transcritas, conste el sentido de la responsabilidad criminal estimada por el representante del Ministerio Público, es decir, qué figura de delito apreciaba en principio, o si quiera qué hechos delictivos reputaba realizados por los inculcados; ni mucho menos aparece cuáles eran los indicios a que aludió; habiéndose limitado a citar el Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, sin que en todo el curso de la causa se haya hecho otra referencia al propio Decreto, ni a ninguno de los varios delitos a que el mismo se contrae;

4.º RESULTANDO: Que, reunido el Tribunal, en la plaza de Guadalajara, el día nueve de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, se celebró el juicio, en cuyo acto el Fiscal, en su informe oral, no apreció delito militar alguno, pidiendo por esta razón la libre absolución de los inculcados, concretando, sin embargo, la solicitud de que se libre testimonio de los particulares relativos al encartado Pedro Gasols, y remisión de los mismos al Tribunal competente; dictándose sentencia, cuyo es el resultado que se transcribe a continuación:

“Que el Tribunal declara hechos probados el que a los cargos que se imputaban a los inculcados, Teniente don José Bombí Llopis, soldados Pedro Gasols Ferré, Isidro Mir Lombart y Juan Gil Ramón, han sido plenamente desvirtuados en el acto de la vista, comprobándose por las declaraciones testimoniales la no culpabilidad de los mismos por el delito militar que se les perseguía, que era el comprendido en el artículo doscientos veinticinco del Código de Justicia Militar, si bien para el soldado Pedro Gasols Ferré y según la declaración del mismo en el acto de la vista, y carreo con el Comisario de la Compañía de Ingenieros de la ciento treinta y seis Brigada Mixta, Joaquín Baraiola Valls, se deduce un delito de desafec-

ción al Régimen, que no es de la competencia de este Tribunal.”

5.º RESULTANDO: Que la sentencia disentida contiene, además, el Considerando y la parte dispositiva que es del tenor literal siguiente:

“Considerando: Que los cargos que se imputaban a los encartados han quedado desvirtuados por completo, desapareciendo la figura delictiva de carácter militar, que en este juicio se perseguía y teniendo en cuenta la petición Fiscal y la de la defensa...”

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos, con todos los pronunciamientos favorables, y por haber quedado plenamente desvanecidos los hechos delictivos de carácter militar por que se les perseguía en este procedimiento, al Teniente don José Bombi Llopis y soldados Pedro Gasols Ferré, Isidro Mir Lombart y Juan Gil Ramón.—Dedúzcase testimonio de particular relativo al soldado Pedro Gasols Ferrer, para su remisión al Tribunal competente, dictándose esta sentencia por unanimidad.”

6.º RESULTANDO: Que el Jefe del IV Cuerpo de Ejército expresó disentir del fallo, consignando que si bien han quedado desvirtuados los hechos para ser juzgados en juicio sumarísimo, existe, no obstante, responsabilidad militar contra el Oficial y soldados encartados, según se desprende —dijo— del parte e información aneja, por lo cual “opinaba” que el Oficial ha de ser degradado y destinado, juntamente con los tres soldados, a una Unidad disciplinaria, para el buen ejemplo de la disciplina militar, habiendo consignado su opinión en términos análogos y con idéntica conclusión el Comisario del mismo Cuerpo de Ejército, pues expresó disentir de que la absolución fuese con todos los pronunciamientos favorables, por considerar que las evasiones al campo enemigo, que se vienen sucediendo en la Brigada a que pertenecen los inculcados, denotan falta de vigilancia en algunos Mandos y una organización de tipo faccioso en el seno de sus Unidades, si bien estimaba que lo notariado del delito no parece de forma que, hubiera permitido al Tribunal dictar un fallo condenatorio;

7.º RESULTANDO: Que el Asesor Jurídico del Ejército del Centro, sin entrar en el fondo del asunto, dictaminó que, en virtud del disentimiento planteado por el Jefe y Comisario del IV Cuerpo de Ejército, la sentencia no era ejecutiva y por consiguiente debía ser remitida la causa a esta Sala, para su resolución definitiva; y los Jefe y Comisario de dicho Ejército acordaron disentir del fallo, sin expresión del motivo;

8.º RESULTANDO: Que la Fiscalía General de la República, en el escrito de alegaciones, se limitó a expresar su conformidad con la sentencia disentida, y en el acto de la vista expuso que la falta de procesamiento e indagatoria no constituye motivo de nulidad de las actuaciones, sin per-

juicio de que la Sala haga uso de su jurisdicción disciplinaria, para que no se prescindiera de aquellas diligencias; y pidió la confirmación de la sentencia y que se dedujeran testimonios a los fines pertinentes en la esfera Fiscal y la del Gabinete de Información;

9.º RESULTANDO: Que la Defensa, en el trámite escrito y en su informe oral, se limitó a pedir la confirmación de la sentencia;

Siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Juan Camín de Angulo;

I CONSIDERANDO: Que, conforme tiene declarado esta Sala reiteradamente, tanto en el procedimiento ordinario como en el sumarísimo de las causas que se tramitan por la Jurisdicción Castrense, es obligatorio el cumplimiento del artículo cuatrocientos veintinueve del Código de Justicia Militar, que establece, por modo imperativo, que el instructor ha de dictar diligencia de procesamiento cuando resulten cargos contra persona determinada, con expresión de cuáles son éstos; si quiera la omisión de tal diligencia no origine nulidad de la sentencia, por corresponder al período preparatorio del juicio;

II CONSIDERANDO: Que la pertinencia de dictar la referida diligencia de procedimiento nace del cumplimiento de la Ley y, además de la necesidad de determinar la persona o personas que han de ser sometidas al Tribunal sentenciador y de las causas o motivos por que se las somete a su imperio; de suerte que siempre que se omite tal diligencia se originan graves dificultades en el enjuiciamiento; por lo cual, cuando no se ha dictado diligencia de procesamiento, es ineludible reputar que el proceso no tiene estado para ser visto y fallado, como ha ocurrido en el presente caso;

III CONSIDERANDO: Que razonado por el Instructor en el momento procesal adecuado que no había lugar a dictar ante de procesamiento contra los inculcados, al Tribunal de que la causa procede no debió acordar la celebración del juicio, porque si bien le solicitó la Representación Fiscal, el Tribunal debió tener en cuenta que el enjuiciamiento castrense no se basa en el llamado sistema acusatorio y debió además advertir que aquella representación no fundaba su pretensión en aparecer cargos contra los inculcados, sino meramente indicios de culpabilidad por razón de delito que no precisó y es sobradamente elemental el derecho que los indicios de responsabilidad dan lugar a procesamiento, pero no a apertura de juicio, habiendo resultado del olvido de principios jurídicos tan rudimentarios que se ha celebrado un juicio sumarísimo sin que aparezca en virtud de qué hechos delictivos, que tampoco han sido determinados con posteridad, porque el Fiscal no formuló acusación en el acto de la vista.

IV CONSIDERANDO: Que esta Sala ha aceptado la declaración negativa de hechos probados de carácter delictivo contenida en la sentencia discutida,

porque no aparecen motivos para reputar errónea tal declaración sino arreglada a la resultancia de la causa y porque las indicaciones resultantes en los primeros momentos, de haberse confirmado, habrían integrado, a lo sumo, para el Oficial encartado la falta grave del artículo trescientos treinta del Código Marcial—tolerar en la tropa faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio o conversaciones contra los oficiales—y para los soldados faltas de desafección al Régimen; salvo la imputación imprecisa de que alguno de ellos conocía con antelación el proyecto realizado por otros compañeros de evadirse al campo rebelde no habiéndolo denunciado; hecho que en la sentencia por primera vez se indica, para rechazarlo como posible delito de traición que con pena de muerte castiga el artículo doscientos veintinueve del Código de Guerra;

V CONSIDERANDO: Que no sólo no debió haberse celebrado juicio ni, por tanto, dictado sentencia, sino que tampoco ha debido producirse disentimiento, porque los Mandos y Comisarios que lo han consignado, simultáneamente, han expresado su opinión de que el fallo está ajustado a la resultancia de los autos y a la Ley, habiendo apoyado su discrepancia en que, en su sentir, no por razón de delincuencia, sino por otros motivos, los encartados no han de ser sometidos o con pronunciamientos de degradación, sino que el Oficial ha de ser degradado y que el mismo y los soldados han de ser destinados a Unidad disciplinaria; mas consignada tal opinión fuera de la esfera de la delincuencia, los órganos de la Administración de Justicia nada pueden resolver sobre ella, y por ende, en realidad no existe disentimiento;

FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal del IV Cuerpo de Ejército y en su virtud, absolvemos de todo delito por razón de esta Causa al Teniente don José Bombi Llopis y soldados Pedro Gasols Ferré, Isidro Mir Lombart y Juan Gil Ramón. Dedúzcase testimonio por el Tribunal inferior de los particulares necesarios para someter al Tribunal Popular que corresponda por presunta desafección al Régimen, al soldado Pedro Gasols Ferré; y comuníquese la causa al Fiscal para que precise el número de testimonios y los particulares que hayan de contener a los fines interesados en el acto de la vista y lo acordado.

Devuélvase la causa a la Autoridad Judicial de que proceda con certificación literal de la sentencia para ejecución y publíquese en la GACETA DE LA REPÚBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

ASI por esta sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Álvarez, Juan Camín, Fernando Berenguer, Ricardo Calderón, Juan José González de la Calle. Rubricados.